

Núm. 149.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 14 de Diciembre de 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden sobre el establecimiento de Parada con caballos padres ó garañones

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 13 de Abril de 1849, que á continuacion se inserta, he acordado se proceda desde luego al reconocimiento de los sementales que hayan de servir en las paradas particulares en el próximo año de 1855. En su consecuencia se advierte á todos los que intenten plantear dichos establecimientos, presenten sus solicitudes en este Gobierno dentro del término improrrogable de 20 dias, contados desde esta fecha, expresando el punto donde haya de fijarse la parada, en el que se ha de verificar el reconocimiento de los sementales, y el número de estos con distincion de caballos y garañones, á cuyo efecto convendrá que tengan presente lo siguiente:

1.º Que no se tolerará parada con garañones que no tengan al menos dos caballos padres, sin perjuicio de aumentar estos indefinidamente hasta poder obtener la recompensa que ofrece el Gobierno á los que tengan seis ó mas.

2.º Que los caballos no han de tener menos de cinco años ni mas de 14, ni bajar su alzada de siete cuartas y cuatro dedos con las anchuras correspondientes. Los garañones deberán tener seis cuartas y media cuando menos.

3.º Unos y otros han de estar sanos, sin ningun alifafe, ni vicio hereditario ni contagioso, ni defecto esencial de conformacion. Tampoco se admitirán los que estén gastados por el trabajo, ó se conociese que lo han hecho excesivo.

4.º Los gastos de reconocimiento serán de cuenta de los dueños. Si trageren los sementales á esta capital, satisfarán por el reconocimiento y certificacion de uno 60 rs.; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante; y si el reconocimiento se hubiese de verificar fuera de esta capital pagarán ademas de dichos derechos la mitad respectivamente al delegado de la cria caballar, y ademas un duro diario que en el concepto de dictas se le abonará, igualmente que al veterinario á razon de 4 leguas por dia. Valladolid 11 de Diciembre de 1854.—El G. I., Juan Diego Perez.

Real orden que se cita.

Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—El Gobierno de S. M., que dá toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que consultando su interes, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para

perpetuar la especie, mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la Administracion los autorice é intervenga. Con estas palabras se encabezaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones, y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá previos los trámites y con las circunstancias que se expondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas marca por punto general el artículo 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos, habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodia, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando oida la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al examen y

reconocimiento de los sementales, extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso segun proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el *Boletín oficial* de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas ademas del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea *gratis*, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes, pero si á sus inmediaciones, ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la Junta de Agricultura, determinará la situacion que deban tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la Junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas además. La tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por si estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oido el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene.

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion, pero no en el mismo dia. Por ningun título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo pueda servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demas circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el *libro registro* del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político, le elevará este á la Direccion de Agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los 15 dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oidas las Juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado, *gratis para el amo de la yegua*, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiéndose que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañon.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificacion, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confia en que los Gefes políticos, las Juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa el crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la REINA, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperacion de las Cortes.

18. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubieren depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán,

bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, ademas de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de *falta grave* designada en el artículo 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las Juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1849. = Bravo Murillo. = Sr. Gefe político de.....

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Villanubla.

Esta Corporacion ha acordado sacar á pública subasta por todo el año venidero de 1855 los derechos que gravitan sobre las especies de consumos de la misma, y sus remates tendrán lugar los dias 17 y 24 del próximo Diciembre en la Casa Concejo de esta villa á las once de sus respectivas mañanas, y en el caso de no haber licitadores en el primero el segundo será el 31 del mismo, bajo los tipos y condiciones que resultan del expediente de su razon que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Villanubla 28 de Noviembre de 1854. = El P., Benito Lobo.

Ayuntamiento constitucional de Gallegos.

Esta Corporacion tiene acordado proceder en pública subasta al arrendamiento de los derechos que devenguen en este pueblo las especies de consumo para el año de 1855, con la exclusiva en la venta al pormenor del vino y aguardiente, si es que merecen la aprobacion superior, y los demas ramos á puerto abierto, ó sin la exclusiva, bajo los tipos y condiciones del expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría; cuyos remates se celebrarán en los dias 17 y 24 del próximo mes de Diciembre en la Casa Consistorial y hora de diez á doce de sus mañanas; y en el caso de no tener efecto el primer remate por no cubrir la cantidad señalada para el arrendamiento de todos ó cada uno de ellos, se celebrará un tercero en el dia 31 del mismo mes, admitiéndose en el segundo, que será considerado como primero, proposiciones que cubran las dos terceras partes de la cantidad señalada por

base, y en el tercero, que se considerará como segundo, las mejoras conforme á la ley, cuyos tipos en cada uno de los ramos arrendables son los siguientes, con el aumento del 3 por 100, á saber:

	<i>Reales mrs.</i>
Por los derechos de vino.	960..
Por los de aguardientes.	103..
Por los de carnes y tocino.	206..
Por los de aceite de oliva.	154.. 17
Por los de vinagre.	18.. 17
Por los de jabon.	103..
TOTAL.	1545..

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes. Gallegos 29 de Noviembre de 1854. = El A. P., Manuel Rodriguez. = Gerónimo Gomez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Tudela de Duero.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, con la autorizacion superior, tiene acordado sacar en pública subasta en arrendamiento los frutos de piñas y pastos de los pinares de Propios de esta villa y su agregado de Herrera de Duero, bajo los tipos siguientes:

En 200 rs. vn. está tasado el fruto de piña albar pendiente en los pinares de Propios de esta villa de Tudela, á excepcion del titulado las Marinas.

En 200 rs. vn. está tasado el fruto de piña albar pendiente en los trozos de pinar denominados Pocillo y Raposeras, pertenecientes á los Propios de Herrera de Duero, de este distrito Municipal.

En 350 rs. vn. están tasados los pastos de los pinares heriales y riberas pertenecientes á dichos Propios de Herrera por todo el año próximo de 1855.

Y está señalado para el primero y segundo remates de los tres conceptos expresados los dias 17 y 24 del corriente mes, y si necesario fuese el tercero el 28 del mismo desde las once de la mañana en adelante, bajo los respectivos pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento. Tudela de Duero 4 de Diciembre de 1854. = El A. C., Norberto Ordejon. = Remigio Sanchez Callejo, Secretario.

Alcaldía constitucional de Langayo.

Autorizada esta Corporacion para el arriendo del aprovechamiento de yerba, caza y una corta de leña de roble y encina del monte perteneciente á los Propios para el año de 1855, ha dispuesto que sus remates se celebren bajo las condiciones de su razon en los dias 17 y 24 del actual á las nueve de su mañana en la Casa Consistorial del mismo pueblo. Langayo 1.º de Diciembre de 1854. = El A., Vitoriano Frutos.

Ayuntamiento constitucional de Torrelobaton.

Este Ayuntamiento tiene acordado subastar los derechos que devengan todas las especies sugetas y determinadas á consumos, la venta exclusiva al por menor, durante el año próximo de 1855, y al efecto ha señalado para su remate los dias del mes corriente 17 y 19 por

la mañana en la Sala Capitular, donde se hallará el pliego de condiciones para los que gusten interesarse. Torrelabaton 2 de Diciembre de 1854.—El A., Salvador Perez.

Ayuntamiento constitucional de Simancas.

Esta Corporacion tiene acordado proceder á la subasta en dos públicos remates de los derechos de especies determinadas de consumos de ella para el año próximo de 1855, con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la misma. Los que gusten interesarse en dichos arrendamientos acudirán á esta Sala Consistorial el Domingo 17 del actual á las doce de su mañana que tendrá lugar el primero, y el 24 del mismo á la citada hora y en dicho sitio el segundo y perentorio. Simancas 4 de Diciembre de 1854.—El Regidor 1.º, por ausencia del único Señor Alcalde, Tomás Hernando.

Alcaldía constitucional de Fuensaldaña.

La Corporacion que presido tiene acordado proceder al arrendamiento en pública subasta de los derechos que devenguen las especies sugetas á consumos por todo el año próximo de 1855, con la exclusiva en la venta al por menor, bajo las condiciones establecidas por dicha Corporacion en el expediente instruido al efecto y con sujecion á los tipos siguientes:

	<i>Reales vn.</i>
Por los derechos del vino.. . . .	3570
Por los de aguardientes.	594
Por los de aceite.. . . .	1020
Por los de vinagre.	28
Por los de jabon.	600
Por los de carnes.. . . .	2188
TOTAL.. . . .	8000

Los remates tendrán lugar en la Casa Consistorial en los dias 17 y 24 del corriente, y si necesario fuese por no haber licitadores en el primero se señala para su tercero el dia 31 del mismo de diez á doce de sus respectivas mañanas. Fuensaldaña 2 de Diciembre de 1854.—El A. P., Valeriano Briso.—Por su mandado, Ramon Tamariz, Secretario.

Alcaldía constitucional de Puenteduro.

El Ayuntamiento que presido tiene acordado subastar los derechos que devenguen las especies determinadas sugetas á la contribucion de consumos, con la venta exclusiva al pormenor en puesto público durante el año próximo de 1855, y al efecto ha señalado para sus remates los dias 17 y 24 del corriente mes de once á doce de sus respectivas mañanas en su Sala Consistorial, bajo el pliego de condiciones y tipo que estarán de manifiesto en el acto, y hasta que se verifique lo estarán en la Secretaría de la misma Corporacion para los que gusten enterarse. Puenteduro 4 de Diciembre de 1854.—El P., Vicente Dieguez.—P. A. D. A., Agustin Garcia Rodriguez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villaseñor.

Este Ayuntamiento tiene acordado el arriendo de los ramos sugetos á la contribucion de consumos para el año de 1855, bajo los tipos siguientes:

	<i>Reales vn.</i>
Por los derechos del vino.	1161
Por los de vinagre.. . . .	10
Por los de aguardiente.	255
Por los de aceite.	275
Por los de jabon.	300
Por los de carnes.	746
TOTAL.	2747

Los remates tendrán lugar en la Sala Consistorial en los dias 17 y 25 del corriente mes de once á doce de sus respectivas mañanas. Villaseñor 4 de Diciembre de 1854.—El A., Jacinto Primo.—Venancio Garcia, Secretario.

Alcaldía constitucional de S. Miguel del Pino.

Para rematar los pastos de invernía de la mitad del monte de esta villa, bajo el tipo de 60 rs. en que se hallan tasados, están señalados los Domingos 17 y 24 del corriente á las diez de sus mañanas. Se publica y convoca licitadores. San Miguel del Pino 8 de Diciembre de 1854.—Aniceto Berceuelo.

Alcaldía constitucional de Laguna.

El Padron de riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para la derrama de la contribucion Territorial de esta villa correspondiente al año de 1855, se halla rectificado y de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento por término de 8 dias, contados desde el en que este anuncio se inserte en el Boletin oficial de la provincia. Los contribuyentes en él comprendidos podrán examinarle y reclamar de agravios si se les ha inferido dentro de dicho término, pues pasado no les será admitida reclamacion alguna y les parará el perjuicio consiguiente. Laguna 10 de Diciembre de 1854.—El Presidente, Francisco Cuesta.—El Secretario, Saturnino Martin Palacios.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

- Boecillo.
- Bocigas.
- Cárpio.
- Geria.
- Melgar de arriba.
- San Llorente.
- Santivañez de Valcorba.
- Tamariz.
- Valbuena de Duero.
- Villalár.